



RESOLUCIÓN N° 005-CL-LFPP-2026

Lima, 26 de enero de 2026

I. VISTO:

El Informe Técnico N° 006-2026/GL-LFPP, a través del cual la Gerencia de Licencias informa sobre la evaluación efectuada por el Área de Infraestructura Deportiva respecto del estadio propuesto para los partidos como local durante el campeonato Liga1 2026 por parte del Club Sport Moquegua.

II. CONSIDERANDO:

1. Con Resolución N° 028-FPF-2022 de fecha 27 de setiembre de 2022, la Federación Peruana de Fútbol (en adelante, FPF) aprobó el Reglamento de Licencias para Clubes Profesionales (en adelante, Reglamento de Licencias), norma que fuera objeto de modificación por las Resoluciones N°s. 002-FPF-2023, 004-FPF-2023, 006-FPF-2023-004-FPF-2024, 022-FPF-2024 y 030-FPF-2024; esta última de fecha 29 de octubre de 2024.
2. Mediante Resolución N° 175-FPF-CL-2025 de fecha de 24 de diciembre de 2025, la Comisión de Licencias FPF resolvió otorgar la Licencia "A" al Club Sport Moquegua (en adelante, el Club) para su participación en el Campeonato 2026 organizado por la FPF y CONMEBOL.
3. Con fechas 20 y 21 de enero de 2026, el Área de Infraestructura Deportiva llevó a cabo la visita de inspección de los estadios, principal y alterno, designados por el Club donde podrá jugar sus partidos de fútbol en calidad de local. En forma posterior a la visita de inspección indicada, el Área de Infraestructura Deportiva elaboró un documento en donde constan los criterios evaluados de los estadios y determina su opinión técnica al respecto.
4. Con fecha 23 de enero de 2026, el Área de Infraestructura Deportiva emite dos documentos denominados "*OPINIÓN TÉCNICA – VISITA DE INSPECCIÓN A RECINTOS DEPORTIVOS 2026*", que constituyen el informe sobre la evaluación de inspección a los estadios principal y alterno designados por el Club, estableciendo opinión técnica "*NO FAVORABLE*" y opinión técnica "*FAVORABLE CONDICIONADO AL LEVANTAMIENTO DE OBSERVACIONES*", respectivamente.
5. Mediante Informe Técnico N° 006-2026/GL-LFPP de fecha 23 de enero de 2025, la Gerencia de Licencias LFPP informa a la Comisión de Licencias LFPP sobre la evaluación efectuada por el Área de Infraestructura Deportiva respecto de los estadios propuestos para los partidos como local por el Club durante el campeonato Liga1 2026; solicitando se emita el acto resolutorio correspondiente.



De la competencia de la Comisión de Licencias

6. En su condición de Asociación Miembro, la FPF ha delegado en la Liga de Fútbol Profesional Peruana – LFPP la organización de las competiciones de fútbol profesional, tal y conforme se advierte del numeral 1 del artículo 4° de los Estatutos de la LFPP, que determina que la LFPP tiene por objeto, entre otros, *“(...) organizar y promover las competiciones oficiales de fútbol correspondientes a la Liga1 [Primera División], Liga2 [Segunda División] o Liga Femenina, o sea cual sea sus denominaciones, de acuerdo con el convenio de delegación, y velar por su adecuado funcionamiento. así mismo, organizará y promoverá cualquier otra competición oficial conforme al convenio de delegación”* suscrito con la FPF.
7. En lo que respecta a la normativa aplicable que se requiere para que la LFPP pueda gestionar el Sistema de Licencias conforme a la delegación dada por la FPF, el literal b) del numeral 2 del artículo 5° de los Estatutos de la LFPP determina que es su función *“Elaborar y aprobar los reglamentos de competición y licencias de clubes, en línea con la normativa FPF, los cuales entraran en vigor tras su ratificación por esta última”*. [El énfasis y subrayado es nuestro]
8. Teniendo en cuenta que la LFPP ostenta desde ya la responsabilidad de gestionar el Sistema de Licencias, corresponde que, en el marco de su objetivo de organizar y promover las competiciones oficiales de fútbol profesional previsto en sus Estatutos, tramite y se pronuncie respecto de las solicitudes de los clubes que se encuentren vinculadas con el mencionado Sistema de Licencias (como es el caso de las solicitudes de licenciamiento, de aprobación de estadios, entre otros); siendo que para dicho efecto, corresponde que la LFPP aplique el Reglamento de Licencias, el Reglamento de Infraestructura de Estadios y demás normas que sobre la materia ha emitido la FPF, hasta que emita y apruebe la nueva normativa, en sujeción de los contenidos y previsiones establecidas en el Reglamento CONMEBOL.
9. En la línea de lo previsto en el numeral precedente, se tiene que el numeral 11.1 del artículo 11° del Reglamento de Licencias, se tiene que la Comisión de Licencias *“Es el órgano de primera instancia, encargado de otorgar o denegar las Licencias, así como fiscalizar el correcto cumplimiento de las disposiciones del Reglamento, (...)”*. [El subrayado es nuestro]
10. En lo que respecta a su intervención en el marco del proceso de licenciamiento, el literal (iii) del numeral 20.1 del artículo 20° del Reglamento de Licencias establece que la Comisión de Licencias interviene en la etapa resolutoria del proceso de licenciamiento, expidiendo la resolución que otorgue o deniegue la licencia conforme a lo previsto en el artículo 23° del Reglamento de Licencias.
11. En forma complementaria, el numeral 20.4 del citado artículo 20° del Reglamento de Licencias determina que *“La conclusión del Procedimiento no impide ni limita las facultades de la Comisión -con apoyo de la Gerencia- de monitorear, supervisar, fiscalizar y vigilar que durante la vigencia de la Licencia se continúen cumpliendo con”*



los requisitos o criterios previstos en el presente Reglamento, ni la posibilidad de que ante la verificación del incumplimiento de estos la Licencia se pueda revocar". [El subrayado es nuestro]

12. De las disposiciones citadas se determina que la Comisión de Licencias, en su condición de órgano de decisión de primera instancia, tiene competencia para emitir el acto resolutorio que otorgue la Licencia correspondiente; siendo que, en dicho supuesto, cuenta con facultades para monitorear, supervisar, fiscalizar y vigilar que durante la vigencia de la Licencia se continúen cumpliendo con los requisitos o criterios previstos en el Reglamento de Licencias.

Respecto de la normativa aplicable a la evaluación de los estadios propuestos durante el procedimiento de licenciamiento

13. Mediante Resolución N° 030-FPF-2024 de fecha 29 de octubre de 2024, se dispuso la modificación de diversos artículos del Reglamento de Licencias, entre ellos el artículo 34¹ referido a la disponibilidad de estadios; determinando en dicho caso que, para efectos de la obtención de la licencia, el club solicitante deberá suscribir una carta con el compromiso de contar, para efectos de sus partidos como local, con un Estadio Principal, y, de ser el caso, un Estado Alterno, aprobado por la instancia correspondiente, con una anticipación no menor a los treinta (30) días del inicio del torneo correspondiente al año de la Licencia que se solicita.
14. Concordante con lo anterior, el numeral 35.2 del artículo 35 del Reglamento de Licencias determina literalmente que *"Para obtener y mantener la licencia, la Entidad Solicitante deberá acreditar que los estadios que señale para sus partidos de local cuentan con la aprobación previa del órgano correspondiente de la FPF, quien deberá comprobar que los estadios cuentan, al menos, con las características requeridas por el Reglamento de Infraestructura de Estadios o el reglamento aprobado vigente. (...)"*.
15. Teniendo en consideración lo anterior, corresponde que, bajo el compromiso adquirido en el marco del procedimiento de licenciamiento, el club que obtuvo la licencia cumpla con acreditar que el estadio o estadios que designó para sus partidos de local, cuentan con la aprobación previa del Área de Infraestructura Deportiva (en su condición de órgano especializado en la materia); quien deberá comprobar que dichos estadios cuenten, al menos, con las características requeridas por el Reglamento de Infraestructura de Estadios.

¹ REGLAMENTO DE LICENCIAS

Artículo 34. Disponibilidad de un Estadio.

34.1. Para obtener la Licencia, la Entidad Solicitante deberá comprometerse a contar, para efectos de sus partidos como Local, con un Estadio Principal aprobado por la instancia correspondiente de la FPF, con una anticipación no menor a los treinta (30) días del inicio del torneo correspondiente al año de la Licencia que se solicita, suscribiendo para dicho fin una carta de compromiso. El mismo criterio se aplica para el caso del estadio alternativo.

34.2. Los estadios mencionados en el numeral 34.1 precedente, deberán cumplir con las disposiciones de seguridad conforme a la normativa vigente, incluyendo el Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones.

[Los subrayados son nuestros]



16. En lo que respecta al proceso de evaluación de los estadios designados por los clubes en el marco del procedimiento de licenciamiento, el numeral 6.1 del artículo 6 del Reglamento de Infraestructura de Estadios, aprobado por Resolución N° 029-FPF-2022 y modificatorias, determina que: *“Los recintos deportivos serán evaluados por el Área de Infraestructura Deportiva de la FPF”*, siendo que dicha área deberá emitir opinión técnica correspondiente en relación a los estadios procediendo a su calificación de acuerdo con el nivel de cumplimiento de las disposiciones del citado Reglamento de Infraestructura de Estadios.
17. En correlato con lo anterior, el numeral 6.2 del artículo 6 del Reglamento de Infraestructura de Estadios dispone que *“Previa opinión técnica del Área de Infraestructura Deportiva de la FPF, la Comisión de Licencias procederá a calificar un recinto deportivo determinando su aprobación, aprobación con observación o no aprobación”*. [El subrayado es nuestro]
18. Teniendo como referencia las disposiciones descritas en los numerales precedentes, se tiene que corresponde al Área de Infraestructura Deportiva emitir opinión técnica que califique a los estadios designados por el club; opinión que debe ser puesta en conocimiento de la Comisión de Licencias, a efectos que disponga su aprobación, aprobación con observaciones o su no aprobación; según lo previsto en el Reglamento de Infraestructura de Estadios.

Respecto de la evaluación realizada a los estadios designados por el Club

19. En cumplimiento de lo establecido en el citado artículo 6 del Reglamento de Infraestructura de Estadios, con fecha 23 de enero de 2026, el Área de Infraestructura Deportiva remitió a la Gerencia de Licencias los resultados de la evaluación y calificación técnica realizada respecto de los estadios designados por el Club.
20. En lo que respecta al **Estadio Principal designado por el Club**, se advierte del documento denominado *“OPINIÓN TECNICA – VISITA TÉCNICA DE INSPECCION A RECINTOS DEPORTIVOS 2026”*, el siguiente resultado:

• Nombre	:	Estadio 25 de Noviembre.
• Categoría	:	Estadio Principal.
• Fecha de evaluación	:	20 de enero de 2026.
• Opinión técnica	:	NO FAVORABLE.

21. En lo que respecta al **Estadio Alterno designado por el Club**, se advierte del documento denominado *“OPINIÓN TECNICA – VISITA TÉCNICA DE INSPECCION A RECINTOS DEPORTIVOS 2026”*, el siguiente resultado:

• Nombre	:	Estadio Hugo Sotil.
• Categoría	:	Estadio Alterno.



• Fecha de evaluación	:	21 de enero de 2026.
• Opinión técnica	:	FAVORABLE CONDICIONADO AL LEVANTAMIENTO DE OBSERVACIONES.

22. Teniendo en consideración la normativa aplicable y la opinión técnica brindada por el Área de Infraestructura Deportiva, en el numeral 4.17 del Informe Técnico N° 006-2026/GL-LFPP, la Gerencia de Licencias opina que “(...) *corresponde a la Comisión de Licencias emitir el pronunciamiento según lo previsto en el mencionado numeral 6.2 del artículo 6 del Reglamento de Infraestructura de Estadios de la FPF, disponiendo se proceda a la no aprobación del Estadio Principal y la aprobación del Estadio Alterno, considerando las opiniones técnicas de la que se da cuenta en el presente informe*”.
23. Estando a lo informado por la Gerencia de Licencias en el informe citado y atendiendo a las consideraciones expuestas, corresponde a la Comisión de Licencias expedir el acto resolutorio correspondiente de conformidad con lo previsto en el artículo 6 del Reglamento de Infraestructura de Estadios.

III. RESUELVE:

1. NO APROBAR EL ESTADIO 25 DE NOVIEMBRE, designado como Estadio Principal por el Club Sport Moquegua, por cuanto ha obtenido opinión técnica NO FAVORABLE por parte del Área de Infraestructura Deportiva.
2. APROBAR EL ESTADIO HUGO SOTIL, designado como Estadio Alterno por el Club Sport Moquegua; por cuanto ha obtenido opinión técnica FAVORABLE CONDICIONADO AL LEVANTAMIENTO DE OBSERVACIONES, por parte del Área de Infraestructura Deportiva.
3. ESTABLECER que el Club Sport Moquegua tiene la obligación de cautelar el levantamiento de las observaciones detectadas por el Área de Infraestructura Deportiva respecto de su Estadio Alterno designado, para lo cual deberá programarse la visita de inspección correspondiente; exhortándose a la Gerencia de Licencias LFPP a realizar el seguimiento permanente para su cumplimiento.
4. RECORDAR al Club Sport Moquegua que el incumplimiento de las disposiciones en materia de “*disponibilidad de un estadio*” establecidas en el artículo 34° del Reglamento de Licencias, podrá dar lugar a la imposición de la sanción de revocación de la licencia otorgada, previo procedimiento sancionador.
5. ORDENAR que la presente resolución sea notificada al Club Sport Moquegua y a la Gerencia de Licencias LFPP, disponiéndose, además, su publicación.



Con la intervención de los señores miembros de la Comisión de Licencias de la LFPP: Gustavo Silva, Daniel Mc Bride, Sharmeelee Guevara, Rosa Arias y José Lombardi.

Gustavo Silva
Presidente

Daniel Mc Bride
Vicepresidente

Sharmeelee Guevara
Miembro

Rosa Arias
Miembro

José Lombardi
Miembro